



VERSIÓN
PÚBLICA

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 10 de mayo de 2024

Expediente N°
90-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 200534-2023MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”¹.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. En el formulario de denuncia dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI) contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”, el señor [REDACTED] señaló lo siguiente:

“EL 12 DE ABRIL DE 2023 SE ENVIÓ A LA DIRECTORA DE PASIÓN POR EL DERECHO SANDRA GUTIERREZ IQUISE LA CARTA NOTARIAL 0150-2023 NOTARIA OSWALDO ARIAS MONTOYA, SOLICITANDO LA BAJA DE LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN LOS LINKS [REDACTED] y [REDACTED] POR CONSIDERAR QUE PERJUDICA MI HONOR, REPUTACION ASI COMO AFECTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, CABE PRECISAR QUE LA SOLICITUD NO FUE ATENDIDA.” (sic)

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), era realizar una solicitud de tutela de derechos contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho” (en adelante el **reclamado**), por lo que la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela, remitida a la DPDP a través del Memorándum N.° 38-2023-JUS/DGTAIPD-DFI.

¹ Página web: <https://lpderecho.pe>.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Captura de pantalla de la búsqueda nominal que acredita la indexación de un (01) link adicional: [REDACTED]
- Documento que contiene la justificación del ejercicio al derecho de oposición.

II. Observación de la reclamación.

6. Con Carta N° 2137-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:
 - El reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, envió a Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”, respecto del link: [REDACTED], para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
7. Asimismo, se informó al reclamante que de no contar con el cargo de la solicitud de tutela presentada de forma previa a la fecha de presentación de la solicitud de procedimiento trilateral de tutela, se procederá a declarar en abandono la reclamación en el extremo del link: [REDACTED], derivándose en su archivamiento² y se procederá a admitir la reclamación respecto a dos (02) URLs: [REDACTED]
8. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación efectuada.

² **Artículo 136, numeral 5 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada**
“136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Escrito de subsanación de observaciones presentado por el reclamante.

9. Mediante documento con registro N° 458239-2023MSC, el reclamante presentó su escrito de subsanación de observaciones, señalando lo siguiente:
 - El duplicado de la Carta Notarial N° 0150-2023 de la Notaria Arias Montoya, fue presentada en el formulario de denuncia a la DFI, conforme se indica en el párrafo 11 del proveído 1 del 26 de septiembre de 2023.

IV. Admisión de la reclamación.

10. Con Cartas N° 1420-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1421-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada, respectivamente, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación³, respecto al derecho de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante contenidos en dos (02) direcciones URLs: (i) [REDACTED]
[REDACTED]
11. Asimismo, la DPDP dejó constancia que al momento de resolver el presente procedimiento determinará si corresponde que el reclamado efectúe la cancelación de las publicaciones y si el reclamante acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, respecto de las dos (02) direcciones URLs.
12. De la revisión del escrito presentado por el reclamante y de los anexos adjuntos, se advierte que no ha cumplido con subsanar la observación efectuada a la reclamación, toda vez que no ha adjuntado la solicitud de tutela que envió al reclamado para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho, respecto del URL: [REDACTED]
[REDACTED], que contiene la publicación titulada [REDACTED]
[REDACTED] (caso Vladimiro Montesinos y otros) [RN 452-2020, Lima]”, motivo por el cual se archivó este extremo de la reclamación.

³ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...).”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Contestación de la reclamación.

13. Con Carta N° 2588-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que el reclamado presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 233.1 del artículo 233 del TUO de la LPAG.
14. Cabe señalar que, la referida carta fue notificada al reclamado con fecha 22 de diciembre de 2023; sin embargo, no se ha presentado la contestación de la reclamación, por lo que, la DPDP declara en rebeldía al reclamado y se encuentra expedita para resolver la reclamación.

VI. Competencia.

15. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

16. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo No 003-2013-JUS.
17. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.

⁴ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁵ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
19. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
20. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando**; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.
21. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁶ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁷.
22. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74⁸ del Reglamento de la LPDP.

⁶ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁷ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(…)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁸ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el tratamiento de datos personales en la página web del reclamado.

24. El reclamado es una institución que difunde información de relevancia jurídica, a través del enlace <https://lpderecho.pe/>, en beneficio de millones de estudiantes de derecho y abogados del Perú, cuya propuesta informativa facilita el acceso a contenidos académicos emitidos por órganos administrativos y jurisdiccionales del país.
25. El artículo 2, numeral 17, de la LPDP define el tratamiento de datos como: cualquier operación o procedimiento técnico automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales.
26. El artículo 2, numeral 14, del Reglamento de la LPDP define al responsable del tratamiento como aquél que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentre en un banco de datos personales. Ello supone, obviamente, que el responsable del tratamiento será aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se llevará a cabo el mismo, siendo justamente estas facultades las que le otorgan responsabilidad sobre el trato que se dé a los datos.
27. Visto lo anterior, se puede afirmar que el reclamado realiza un tratamiento de datos personales, pues efectúa las siguientes actividades:
- Halla información publicada en internet y realiza publicaciones de índole educativo en base a dicha información. (análisis de jurisprudencias)

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

- 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
- 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)"*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Las publicaciones realizadas contienen las resoluciones analizadas y un enlace para acceder a éstas, las cuales se encuentran distribuidas en distintos campos de la página web del reclamado, organizadas como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público, lo que constituye un repertorio de jurisprudencia⁹.
 - Implementa mecanismos que permiten la indexación de dicha información en los motores de búsqueda y,
28. Es decir, el reclamado recoge datos que extrae y con dicha información genera los contenidos de sus publicaciones con enfoque educativo, de lo que se desprende que efectivamente realiza tratamiento de datos personales; de modo que es quien determina los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de estos datos personales, resultando, por tanto, responsable de tratamiento de datos personales.
29. Cabe señalar que, las publicaciones efectuadas por el reclamado son realizadas en virtud de las resoluciones emitidas en materia penal, civil, familia, laboral, constitucional, administrativo y tributario, organizadas de esa forma en su sitio web.

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales y el Derecho a la Libertad de Información.

30. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales contenidos en dos (02) publicaciones realizadas por el reclamado en su sitio web, señalando que perjudica su honor y reputación y afecta el principio de presunción de inocencia.

	Direcciones URLs reclamadas	Título
1.		Resolución de 28 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República
2.		Delito colusión: La pérdida de la oportunidad o de la chance en un proceso de selección debe acreditarse para que cause algún perjuicio [Casación 452-2020, Lima]

⁹ **Artículo 2, numeral 13 del Reglamento de la LPDP:**

"(...)

13. *Repertorio de jurisprudencia: Es el banco de resoluciones judiciales o administrativas que se organizan como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público.*

"(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que el reclamante ha ejercido tutela directa de los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales ante el reclamado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP.
32. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
33. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
34. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
35. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la publicación por parte del reclamado supone un tratamiento de datos y, por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no un banco de datos; por lo que el reclamado se encuentra sujeto a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.
36. Respecto a los derechos invocados por el reclamante, cabe señalar que, los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.
37. En la línea de lo explicado, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
38. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
- (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal¹⁰; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
40. Es importante mencionar que, conforme se puede advertir de la información presentada por el reclamante, pretende que se eliminen dos (02) publicaciones efectuadas en el sitio web del reclamado, la primera publicación, con dirección URL: [REDACTED] [Lima-LPDerecho.pdf](#), contiene la Resolución de 28 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nula la sentencia de 18 de octubre de 2019, que absolvió a Vladimiro Montesinos Torres, al reclamante y otros, por el presunto delito contra la administración pública - colusión desleal en agravio del Estado, correspondiente al Recurso de Nulidad N° 452-2020-LIMA, en formato PDF con un total de 34 páginas; y, la segunda publicación, con dirección URL: [REDACTED], titulada [REDACTED] [Casación 452-2020, Lima]", la cual transcribe parte de la Resolución de 28 de diciembre de 2021 y brinda la opción para descargar el PDF completo de dicha resolución.
41. Al respecto, es necesario hacer la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de

¹⁰ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

*Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. (...)*¹¹

42. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho.
43. Al respecto, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en las publicaciones efectuadas en el sitio web del reclamado, advirtiendo que tanto la primera publicación, con dirección URL: [REDACTED] y la segunda publicación, con dirección URL: [REDACTED],¹² muestran una resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual contiene los nombres y apellidos del reclamante en su calidad de presunto autor del delito de colusión, junto a Vladimiro Montesinos Torres y otros; publicaciones efectuadas por el reclamado en el marco del ejercicio de la libertad de información reconocido en el inciso 4¹³, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
44. Queda claro que, el ejercicio de los derechos a la libertad de información y protección de datos, en el momento la publicación de las direcciones URL: [REDACTED] se ejercieron lícitamente, toda vez que los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante fueron objeto de tratamiento con fines de difusión de una información de interés público al implicar al ex asesor Vladimiro Montesinos Torres; por tanto, nos encontramos frente a un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la protección de datos del reclamante.
45. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí¹⁰. De tal forma que “el dato personal se define, por un lado, por la información y, por

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-20 1 2-PA/TC.

¹² Cabe señalar que, al realizar la verificación se advierte que el URL reclamado redirige al siguiente URL: <https://lpderecho.pe/delito-colusion-perdida-oportunidad-chance-proceso-seleccion-debe-acreditarse-para-que-cause-algun-perjuicio-casacion-452-%202020-lima/>.

¹³ **Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho:

“(…)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

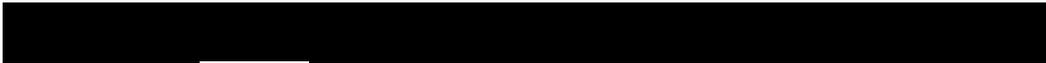
“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

otro, por la identificación”¹¹ entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación.¹²

46. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹³, por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la publicación no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, puesto que como hemos señalado las publicaciones contienen la Resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiente al Recurso de Nulidad N° 452-2020-LIMA, la cual se encuentra publicada de manera organizada como fuente de consulta y destinada al conocimiento público, constituyendo un repertorio de jurisprudencia y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹⁴ no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
47. En razón del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de información¹⁴ y protección de datos personales, la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento en ningún caso corresponde evaluar o analizar una orden para suprimir o eliminar los hipervínculos que contienen dichas publicaciones, sino analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de las publicaciones a través de los nombres y apellidos del reclamante por motores de búsqueda o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a las publicaciones materia de reclamación que aparecen como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda Google Search, respecto de las direcciones URLs: 

48. Es importante mencionar que, el criterio expuesto por la DPDP, en ningún caso, implica la eliminación de las publicaciones del sitio web o de cualquier soporte digital del reclamado, respecto de las direcciones URLs: 

¹⁴ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: Vid: Rebeca Karina APARICIO ALDANA, “Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales”, *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

[REDACTED]; en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la reclamación.

Sobre el derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

49. En cuanto a la solicitud del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante, la DPDP verificó que a la fecha el reclamado realiza tratamiento de los datos personales del reclamante al encontrarse indexados como resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda Google Search, respecto de las direcciones URL:
[REDACTED]
50. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y el artículo 71 del Reglamento de la LPDP, regulan que el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
51. El derecho de oposición es el derecho del titular de datos personales a oponerse por un motivo legítimo y fundado, referido a una situación personal concreta, a figurar en un banco de datos personales o al tratamiento de sus datos personales, siempre que por una Ley no se disponga lo contrario o no hubiera prestado consentimiento.
52. El segundo y tercer párrafo del artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que: *“Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición”.*
53. Es decir, no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales y la norma condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una Ley no disponga lo contrario. En consecuencia, no existe una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición del reclamante frente a la reclamada.
54. De ahí que, deben concurrir los siguientes supuestos para que el derecho de oposición pueda ser atendido: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

55. Por tanto, en el presente caso, debe analizarse si existen motivos legítimos y fundados que justifiquen la no indexación en el motor de búsqueda Google Search de la Resolución de 28 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiente al Recurso Nulidad N° 452-2020-LIMA, que declaró nula la sentencia de 18 de octubre de 2019, que absolvió a Vladimiro Montesinos Torres, al reclamante y otros, por el presunto delito contra la administración pública - colusión desleal en agravio del Estado, respecto de las direcciones URL:
- [REDACTED]
56. En cuanto a la **existencia de un motivo legítimo y fundado** para oponerse al tratamiento de los datos personales por encontrarse hipervisible, a través del motor de búsqueda Google Search, el reclamante señaló que las direcciones URL perjudican su honor y reputación, afectando el principio de presunción de inocencia en cuanto no se declare su culpabilidad mediante sentencia judicial firme.
57. Al respecto, la Resolución cuestionada declaró la nulidad de la sentencia de 18 de octubre de 2019, que absolvió a Vladimiro Montesinos Torres, ex asesor del gobierno de Alberto Fujimori, así como al reclamante y otras personas, por el presunto delito contra la administración pública - colusión desleal en agravio del Estado y fue publicada como jurisprudencia en el sitio web de la reclamada: <https://lpderecho.pe/>, dedicada a difundir información de relevancia jurídica, en beneficio de millones de estudiantes de derecho y abogados del Perú, cuya propuesta informativa facilita el acceso a contenidos académicos emitidos por órganos administrativos y jurisdiccionales del país, motivo por el cual, habría que analizar si las publicaciones contienen información que actualmente reviste de interés público, atendiendo a las características propias del caso concreto, pues nos encontramos frente a hechos vinculados al proceso penal seguido contra el ex asesor de Alberto Fujimori, al reclamante y otros.
58. Respecto al interés público de la información contenida en la Resolución de 28 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*”¹⁵; se puede concluir que, dado que la referida Resolución declaró la nulidad de la sentencia de 18 de octubre de 2019, que absolvió a Vladimiro Montesinos Torres, ex asesor del gobierno de Alberto Fujimori, así como al reclamante y otras personas, tiene relevancia pública al tratarse de un delito de colusión, una de las modalidades de corrupción más frecuentes contra la administración pública en agravio del Estado, sobre todo al estar vinculado a presuntos hechos de corrupción realizados en el régimen del

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, FJ 10.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

ex Presidente de la República Alberto Fujimori, cuyo interés se mantiene vigente, toda vez que aun tiene procesos pendientes, así como también se encuentra vinculado a un partido político.

59. Por tal motivo, no resulta idóneo desindexar nominalmente la información que obra en el motor de búsqueda Google Search, dado que este interés, aún prevalece por las razones antes expuestas, se vería mermado, pues el derecho al olvido digital no ampara ocultar información de interés público; resultando, por tanto la desindexación nominal no sólo una medida no idónea, sino también innecesaria y desproporcionada dado que utilizarla, en este caso, perturbaría gravemente los mecanismos de información necesarios para el desarrollo de una vida democrática¹⁶.
60. En lo que respecta a que el **motivo se refiera a una concreta situación personal**, queda claro que el tratamiento de datos personales del reclamante en las publicaciones, se efectúa en calidad de procesado por el presunto delito contra la administración pública - colusión desleal en agravio del Estado, por presuntas irregularidades en su condición de integrante del Comité de Adjudicación a cargo de la evaluación de propuestas para la Adjudicación Directa por Exoneración N° 14-95-SMGE, lo cual se evidencia a través de la difusión de la Resolución de 28 de diciembre de 2021 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiente al Recurso Nulidad N° 452-2020-LIMA, que declaró nula la sentencia de 18 de octubre de 2019, que absolvió a Vladimiro Montesinos Torres, ex asesor del gobierno de Alberto Fujimori, así como al reclamante y otras personas.
61. En tal sentido, la información publicada es de interés público y, por ello, se justifica el mantenimiento de las publicaciones en el repositorio de jurisprudencia en el sitio web de la reclamada: <https://lpderecho.pe/>, dedicada a difundir información de relevancia jurídica, en beneficio de millones de estudiantes de derecho y abogados del Perú, facilitando el acceso a contenidos académicos emitidos por órganos administrativos y jurisdiccionales del país.
62. En cuanto al **motivo que justifique el derecho de oposición**, no existe razón que justifique oponerse a la indagación y consecuente resultado de las búsquedas nominales, pues el interés público de las publicaciones se mantiene, al tratarse de una resolución emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondiente al Recurso Nulidad N° 452-2020-LIMA, que declaró nula la sentencia de 18 de octubre de 2019, que absolvió a Vladimiro Montesinos Torres, ex asesor del gobierno de Alberto Fujimori, así como al reclamante y otras personas, por el presunto delito contra la administración pública - colusión desleal en agravio del Estado, respecto de las direcciones URL: <https://img.lpderecho.pe/wp->

¹⁶ Posición similar: STC (España) 1280/2016, de 12 de abril de 2016.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1531-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

lima/; por tanto, no existe razón suficiente para declarar fundado el derecho de oposición del reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”, en ejercicio del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”